

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-242/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que, con motivo de la demanda presentada por **Dora Alicia Martínez Valero, confirma**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del INE en el que declaró la validez de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se emitieron las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

ÍNDICE

GLOSARIO 1

I. ANTECEDENTES 2

II. COMPETENCIA 3

III. PRESUPUESTOS PROCESALES 3

IV. ESTUDIO DEL FONDO 4

V. RESUELVE..... 7

GLOSARIO

Actora:	Dora Alicia Martínez Valero, candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. • Acuerdo INE/CG563/2025, mediante el cual se emite la sumatoria nacional de la elección de personas ministras y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparan los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025.
Actos impugnados:	• Acuerdo INE/CG564/2025, mediante el cual se declaró la validez de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se emitieron las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025.
Autoridad Responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE	Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Anabel Gordillo Argüello. **Colaboraron:** Shari Fernanda Cruz Sandin y Luis Leonardo Molina Romero.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral extraordinario para la elección, entre otras, de personas ministras, del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

2. Jornada electoral. El primero de junio de dos mil veinticinco², se llevó a cabo la jornada electoral, en la que participó como candidata la actora.

3. Cómputos distritales. Ese mismo día, iniciaron los cómputos de la elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ en sede distrital, ante los 300 Consejos Distritales del INE, el cual concluyó el cinco siguiente, a las 17:00 horas.

4. Juicio SUP-JIN-17/2025. En contra, la actora presentó juicio de inconformidad en la que hizo valer diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas. El **dos de julio**, la Sala Superior desechó la demanda, porque: **a)** la impugnación contra los resultados de los cómputos era extemporánea; y **b)** la impugnación para la nulidad de elección por la supuesta violencia política de género en su contra durante la campaña era un acto inexistente).

5. Sumatoria nacional, validez de elección y entrega de constancias. (Acuerdos INE/CG563/2025⁴ y INE/CG564/2025⁵). El quince de junio, el CG del INE realizó la sumatoria nacional, la declaración de validez de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

² En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.

³ En adelante, SCJN o Suprema Corte.

⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183702/CGex202506-15-ap-2-1.pdf>

⁵ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183703/CGex202506-15-ap-2-2.pdf>

6. Juicio de inconformidad contra la validez de la elección. El dieciocho de junio, la actora presentó, en línea, juicio de inconformidad para pedir la nulidad de la elección.

7. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-242/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, tuvo por desahogados los trámites de ley, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para controvertir la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría correspondiente a la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva⁶.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda de juicio de inconformidad cumple los requisitos ordinarios y especiales para dictar una sentencia de fondo.

A. Requisitos ordinarios⁷

1. Formales. En la demanda se: **i)** precisa el nombre y la firma electrónica de la promovente; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narra los hechos en que se sustenta la impugnación; **v)** expresa agravios que la causa el acto reclamado y las pruebas ofrecidas.

⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 53, inciso c), en relación con el artículo 50, inciso a), ambos de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 9 de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, porque el quince de junio se emitió el acuerdo de declaración de validez y la demanda se presentó el siguiente dieciocho de junio, esto es, dentro del plazo legal⁸.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación, conforme lo razonado en el estudio de la causal de improcedencia.

4. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad porque aduce irregularidades en el correspondiente cómputo distrital.

B. Requisitos especiales⁹. Los requisitos especiales de procedencia del juicio de inconformidad también se encuentran satisfechos.

1. Precisión de la elección que se controvierte. La actora señala que impugna la elección de ministras y ministros de la SCJN.

2. Individualización de las casillas o casual de nulidad que impugnan. Se cumple, porque identifica la casual de nulidad de elección que hace valer prevista en el artículo 77 Ter, inciso a), de la Ley de Medios, en relación con las casuales de nulidad de las casillas que impugnó en su demanda contra los resultados que recayó al SUP-JIN-17/2025.

Por tanto, procede el estudio de fondo.

IV. ESTUDIO DEL FONDO

Agravios

En el presente asunto, la actora impugna la validez de la elección, fundamentalmente, porque afirma que se actualiza la casual prevista en el artículo 77 Ter inciso a) de la Ley de Medios, relativa que procede la nulidad de la elección cuando se declare la nulidad de votación recibida en casilla

⁸ Artículo 55 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Medios.

por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional¹⁰.

Para acreditar dicha casual, la actora señala que en la demanda que dio origen al SUP-JIN-17/2025 (presentada contra los resultados de los cómputos distritales) se demuestra la nulidad de la votación recibida en las 79,709 casillas, lo que implica más del 25 % de las casillas instaladas en el territorio nacional, por lo cual, afirma que se actualiza el supuesto previsto para la nulidad de elección.

Asimismo, la actora pide que esta Sala Superior, para analizar las causales de nulidad hechas valer en juicio de inconformidad referido, realice una valoración flexible de la prueba, tomando en cuenta las circunstancias o limitaciones que tuvieron las personas candidatas para perfeccionar las pruebas o incidencias ocurridas durante la elección, a diferencia de las elecciones ordinarias en las que participan los partidos políticos.

Decisión

Es **ineficaz** lo alegado para acreditar la causal de nulidad referida, porque su planteamiento se hace depender de la nulidad de votación de diversas casillas que hizo valer en el SUP-JIN-17/2025, sin embargo, tal impugnación fue desechada por extemporánea.

Marco normativo

En el estudio de nulidades en materia electoral, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral exige vencer la presunción de validez de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

¹⁰ “**Artículo 77 Ter.**

1. Son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional, o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

[...]”

En ese sentido, la nulidad de una elección sólo se puede actualizar si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando las irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.¹¹

El artículo 77 Ter inciso a) de la Ley de Medios, establece que *son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional, o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.*

Caso concreto

En el caso, se tiene a la vista el expediente del SUP-JIN-17/2025, en el cual consta que el pasado dos de julio, la Sala Superior desechó la demanda presentada por la actora, con la cual pretendía acreditar la nulidad de votación recibida de las 79,709 casillas instaladas de la elección de personas ministras de la SCJN.

Al respecto, este Tribunal considera que el planteamiento de nulidad de la elección de la actora es **ineficaz**, porque el presupuesto para que se esté en posibilidad de determinar si se actualiza o no la casual invocada, es que se hubiera declarado la nulidad de votación recibida, por lo menos, en el 25% de las casillas instaladas en el territorio nacional.

¹¹ En términos de la jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.

Sin embargo, como se evidenció, la Sala Superior no declaró la nulidad de votación en las casillas mencionadas por la actora, debido a que su impugnación fue desechada por extemporánea.

De tal manera, que si el argumento toral de la actora para demostrar la actualización de la causal de nulidad de la elección se hace depender de lo decidido en el SUP-JIN-17/2025, es claro que su planteamiento carece de eficacia para alcanzar su pretensión.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.